



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 31 de julio de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 13 de julio del 2020, por las juezas y juez constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **21-20-AN**, acción por incumplimiento.

I. Antecedentes procesales

1. Con fecha 02 de julio de 2020, el abogado Carlos Pozo Montesdeoca, por sus propios derechos presentó esta acción por incumplimiento en contra del Alcalde Metropolitano de Quito, doctor Jorge Yunda y el Procurador Síndico Metropolitano doctor Dunker Morales.

2. En la demanda el accionante asevera que el Municipio de Quito no habría cumplido con los fines para los cuales declaró de utilidad pública y expropió el bien ubicado en la calle Caldas No. 459. Con este antecedente, el accionante afirma que:

“la norma sustancial cuyo cumplimiento solicita el legitimado, mediante la presente acción constitucional -sin perjuicio de las otras normas del ordenamiento jurídico- es la contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 966 de 20 de marzo de 2017 que en lo principal sustituyó al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, concretamente del inciso primero del artículo 58.7 ibídem”.¹

3. Finalmente, mediante esta acción por incumplimiento, el accionante pide a la Corte Constitucional que

“declare el incumplimiento de los artículos 323 y 378 de la Constitución de la República y 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública - que sustituyó el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y concretamente el inciso primero del artículo 58.7, y más normas conexas y, en consecuencia, el incumplimiento de los fines u objeto del acto administrativo decisorio de carácter general del Municipio Metropolitano de Quito.”

4. En el mismo sentido, el accionante pretende que mediante esta acción la Corte Constitucional

¹ **Ley Orgánica de la Ley Orgánica para la Eficiencia, Artículo 58.7.-** Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública.

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.



“declare con efecto retroactivo, la extinción de la expropiación y posterior venta forzosa del inmueble de la calle Caldas No. 459, y que se proceda -luego de la resolución de extinción de la expropiación- a la readquisición (sic) del inmueble por parte del compareciente, al no haber cumplido el acto administrativo de carácter general (PROYECTO INTEGRAL QUE PLANTEÓ LA REFORMA URBANA EN BENEFICIO DE LA CIUDAD, Y EN PARTICULAR DEL CENTRO HISTÓRICO DE QUITO (sic) y su correspondiente ejecución de expropiación y ocupación inmediata del inmueble de la calle Caldas No. 459, los fines del acto administrativo municipal.”

5. Adicionalmente, el accionante refiere en su demanda que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 19 de junio de 2019 inadmitió la acción por incumplimiento No. 21-19-AN. Dicha acción fue inadmitida *“por cuanto las normas legales cuyo cumplimiento se exige se encuentran derogadas, y el “acto administrativo de carácter general - Resolución de expropiación de 2 de mayo de 1998 no es objeto de la presente acción”.*²

II. Requisitos

6. En relación al reclamo previo exigido por el artículo 54 de la LOGJCC en su demanda el accionante señala:

“De conformidad con la documentación que se adjunta y con el propósito que se configure el incumplimiento, he reclamado previamente la obligación, que delegada al Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, deja evidenciada la transferencia de dominio del inmueble expropiado -como si se tratase de cualquier acto jurídico de orden privado- a favor de la Municipalidad, y la “justificación” de que pago el precio de la cosa expropiada, que el incumplimiento del ordenamiento jurídico y los fines normativos de la expropiación, se han convertido en una verdadera confiscación. La prueba documental adjunta, deja evidenciado, por el contrario, que el bien inmueble que fue sometido a la Declaratoria de Propiedad Horizontal fue el de la calle Caldas No. 454”.

III. Análisis de admisibilidad

7. El artículo 52 de la LOGJCC señala que *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.”*

8. Esta Sala de Admisión observa que, conforme lo señalado en el párrafo 4, el accionante ha propuesto esta acción constitucional con el propósito de dejar sin lugar la expropiación y la venta del bien inmueble invocado a fin de que proceda la *readquisición* del mismo, lo cual no se adecua al objeto de esta garantía jurisdiccional que tiene como propósito la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico.

9. El artículo 56 de la LOGJCC establece las causales por las cuales no es admisible la acción por incumplimiento. En su numeral 3 señala: *“Si existe otro mecanismo judicial para lograr el*

² Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonet, auto de admisión de la causa No. 021-19-AN, párr. 9.



cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

10. El artículo 58.7 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, de la cual se pretende su cumplimiento, establece que “*el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de 3 años.*” De esta manera se observa que existe un mecanismo judicial específico previsto por el ordenamiento jurídico que se adecua a la pretensión del accionante.

11. En consecuencia, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOGJCC y además, se observa que el accionante incurre en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.

IV. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 21-20-AN**.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitiva e inapelable.

14. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio de 2020. - Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN